

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 233

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Augusto Paulino Herrera.

Abogados: Licdos. Fidel Elías Suárez y Euris Jiménez Aquino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Paulino Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0033001-6, domiciliado y residente en la calle Callejón Leoncio Pérez, núm. 24, Escondido, de la ciudad Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandando, y la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., constituida de conformidad con las leyes de país, con domicilio social en la calle Desiderio Arias, núm. 5, esquina calle 5ta, sector La Julia, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-003301-6, domiciliado y residente en la calle Callejón Leoncio Pérez, núm. 24, Escondido, de la ciudad de Baní, provincia Peravia, teléfono 849-255-6620, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Fidel Elías Suárez, en representación del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de febrero de 2020, expresar lo siguiente: "Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Paulino Herrera y por la compañía de Seguros Patria, S. A., por haberse interpuesto conforme a las reglas y dentro del plazo; Segundo: Vamos a solicitar que se disponga el archivo definitivo del expediente por existir un acuerdo entre las partes, esto en virtud de los documentos depositados por ante esta honorable secretaría general el 24 de febrero de 2020";

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo: “El Ministerio Público tiene a bien solicitar a esta Suprema Corte de Justicia: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Augusto Paulino Herrera, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, ya que el Tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 1 de marzo de 2019, en el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución núm. 5576-2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para conocerlo el 26 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de junio de 2017, la Lcda. Wanda Rijo, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, interpuso acusación en contra de Ángel Augusto Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificados por la Ley 114-99;

b) que en fecha 16 de enero de 2018, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Grupo II, mediante resolución núm. 266-2018-SPRE-0001, dictó apertura a juicio contra el imputado Ángel Augusto Paulino;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, quien dictó la sentencia penal núm. 0265-2018-SSEN-00008, en fecha 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice

así:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara, al imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal C, y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley 114-99, en perjuicio de Benjamín Leonardo Tapia Castillo; en consecuencia, se condena a un (01) año de prisión correccional y al pago de una multa por el monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena, en cuanto al año (01) año de prisión correccional impuesta al ciudadano Ángel Augusto Paulino Herrera; en consecuencia, el mismo queda obligado mediante el período un (01) año, a lo siguiente: 1) Residir de manera permanente en el domicilio aportado a este tribunal calle Leoncio Pérez, núm. 24 de la comunidad de Escondido, Baní, Peravia; 2) Queda obligado a recibir 10 charlas de concienciación y seguridad vial en el departamento correspondiente de la oficina de la DIGESETT, además de prestar trabajos comunitarios en los bomberos de la provincia de Peravia, por un período de un (01) año. Así como las demás reglas que le sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; TERCERO: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente constitución en actor civil interpuesta por el señor Benjamín Leonardo Tapia Castillo, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Ángel Augusto Paulino Herrera, en su condición de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de la parte querellante, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad comercial Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Ángel Augusto Paulino Herrera, en su condición de imputado, por su hecho personal al momento del accidente, hasta el límite de la póliza contratada; SÉPTIMO: Condena al señor Ángel Augusto Paulino Herrera, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión el día veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando convocadas las partes las partes presentes y representadas y una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar;” (sic);

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Augusto Paulino y la compañía de Seguros Patria, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 31 de enero de 2019, dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00023, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo, de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Euris Jiménez Aquino, abogado, actuando en nombre y representación de Ángel Augusto Paulino Herrera, imputado y la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 265-2018-SSEN-00008, de fecha

veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por no haberse demostrado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en la presente instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes;" (sic);

En cuanto a las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrente:

Considerando, que antes de adentrarnos al examen del recurso que fuimos apoderados, es preciso referirnos a las conclusiones hechas por el abogado de la parte recurrente en la audiencia celebrada por esta Sala el 26 de febrero de 2020;

Considerando, que, en el sentido de lo anterior, la defensa técnica del imputado y la compañía de seguros, solicitó a esta Sala que sea dispuesto el archivo definitivo del presente expediente, por existir un acuerdo entre las partes, señalando que los documentos que lo avalan fueron depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2020;

Considerando, que es importante destacar, que la figura jurídica del archivo corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el cual puede disponer cuando se reúnan las causales establecidas en el artículo 281 del Código Procesal Penal; de ahí que, ninguna otra parte del proceso puede invocarla, por tanto, procede el rechazo de la solicitud planteada por el abogado del imputado Ángel Augusto Paulino Castillo, y la compañía de Seguros Patria, S. A., parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en otro tenor hemos verificado, que dentro de los documentos depositados por los recurrentes en los que según alega su defensa, avalan el convenio arribado entre las partes, no consta el acuerdo transaccional ni tampoco la instancia donde desistan de su acción recursiva como consecuencia del mismo; que en ese sentido, los documentos depositados consisten en dos recibos de descargo de fecha 27 de marzo de 2020, a favor de Seguros Patria, S. A., compañía de seguros, firmados por el Lcdo. Luis Roberto Jiménez Pérez y el señor Benjamín Leonardo Tapia Castillo, así como dos cheques del Banco Popular Dominicano a favor de estos;

Considerando, que si bien del contenido de los documentos antes referidos, se infiere que las partes llegaron a un acuerdo, los mismos no son suficientes para pronunciarnos al respecto, por no constar el documento correspondiente que lo confirme; así las cosas, procederemos al análisis del recurso de casación del que estamos apoderados, al tenor siguiente;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando, que los recurrentes Ángel Augusto Paulino y la compañía de Seguros Patria, S.A., fundamentan su recurso de casación en los siguientes medios:

"Primer Medio: Violación al principio de presunción de inocencia arts. 14 del Código Procesal

Penal, 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención; Segundo Medio: Sentencia infundada y falta de motivación; Tercer Medio: Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos; Cuarto Medio: Violación a las normas y ponderación de pruebas”;

Considerando, que, como fundamento del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

“A que en el presente caso, en la sentencia que se recurre, puede comprobarse que la Corte a qua, no examinó las pruebas aportadas, tanto las actas de tránsito como en especial el testimonio, interrogatorio y contrainterrogatorio a los testigos Wilson Yuniór Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, los cuales establecieron que venían en dirección este-oeste o bajando, y que no coincidieron con la hora, que además venían por el puente viejo, al lado de una autopista de doble vía; que analizando fríamente, no pudieron ver el momento del accidente por haber pasado al otro lado de la carretera; tampoco observó la Corte que el Ministerio Público no probó en la acusación que el señor Ángel Augusto Paulino Herrera, fuera el que haya provocado el accidente, la Corte a qua confirmó la sentencia núm. 0265-2018-SEN-00008, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Municipio de Baní, sin motivar por cuales razones confirma la sentencia. A que la Corte a qua ha pronunciado una sentencia infundada y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, lo cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes no era deber de la Corte a qua examinar las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal de primer grado, esto debido a que la labor de dicha Alzada es realizar un juicio a la sentencia y a las actuaciones de las partes registradas en la misma, de conformidad a los vicios invocados, no así a los hechos de la causa, en virtud de que solo se realiza un solo juicio, es decir, la Corte no valora de manera directa las declaraciones de los testigos, porque violentarían el principio de inmediación; pudiendo apreciar de manera directa solo la prueba escrita, amén de que las evidencias que se analizan en grado de apelación son las depositadas por las partes para acreditar los vicios denunciados;

Considerando, que en ese sentido se advierte del estudio de la sentencia impugnada, que la Corte a qua al referirse a la valoración probatoria realizada por la juez de juicio, pudo determinar lo siguiente:

“Que del contenido de la decisión recurrida se establece, que el Tribunal a quo determinó la causa eficiente y generadora del accidente, al valorar de conformidad con la normativa procesal penal, todas las pruebas producidas en el desarrollo del juicio, con especial atención a las vinculantes testimoniales, consistentes en las declaraciones de los testigos a cargo señores Jeremy Enmanuel Rodríguez y Wilson Yuniór Rodríguez, los cuales presenciaron el momento en que el vehículo tipo camión conducido por el imputado Ángel Augusto Herrera, impactó la camioneta que conducía la víctima Benjamín Leonardo Tapia Castillo en momento en que este último había cruzado la vía en dirección sur-norte, y fue alcanzado por el vehículo que conducía el encartado el cual se encontraba en proceso de rebase, sin haber tomado las precauciones necesarias para evitar impactar la camioneta antes señalada, colisión que tuvo lugar próximo al puente que cruza el canal Marcos Cabral de municipio de Baní, provincia Peravia”;

Considerando, que así las cosas y contrario a lo invocado por los recurrentes, la Alzada pudo

verificar que el Ministerio Público logró probar su acusación, al quedar establecida en la sentencia de primer grado, la responsabilidad penal del imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, lo cual fue confirmada por la Corte a qua, en virtud de la valoración conjunta de todas las pruebas aportadas por las partes acusadoras, entre las cuales, los testimonios de los señores Jeremy Enmanuel Rodríguez, Wilson Junior Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, así como el certificado médico legal y las fotografías que avalan las lesiones físicas sufridas por la víctima como consecuencia del accidente ocurrido por falta exclusiva del imputado, al hacer un rebase sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que de igual modo se precisa, que en contraposición a lo reclamado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no es infundada, toda vez que la Corte a qua no se limitó a citar las consideraciones de primer grado, sino que expuso su propio razonamiento en respuesta a los vicios invocados en el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra debidamente fundamentada en hecho y en derecho; razones por las cuales se rechaza el primer medio del recurso;

Considerando, que en sustento del segundo medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua no motivó con pluralidad la sentencia, sino que se limitó a transcribir las motivaciones y solicitudes por las partes en los recursos, de igual forma las actas de audiencia, y a decir que el juez a quo tiene facultad para darle merito a los testigos, sin examinar estos las declaraciones, no motivaron la sentencia al no decir cuáles fueron los fundamentos que tomó como parámetros para adoptar esa decisión, confirmaron una sentencia donde no constan como pudo establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, y en la que solamente se transcribe en sus considerandos el contenido del escrito de acusación del Ministerio Público. El tribunal incurre en falta de motivación, al no dejar claramente establecido a cuáles alegatos y de que recurso dejaba establecido o carecían de meritos, ya que según consta en la sentencia objeto de este recurso de casación, el tribunal a-quo se refiere en forma singular, siendo obvio que se refiere al recurso”;

Considerando, que tal y como expresáramos al analizar el primer medio de la presente acción recursiva, los jueces de la Corte expusieron sus propios razonamientos en respuesta a los vicios que le fueron sometidos para su examen, de lo cual se advierte que no llevan razón los recurrentes en el sentido de que dichos juzgadores solo se limitaron a transcribir las motivaciones y solicitudes de las partes en el recurso; por lo que dicha decisión no contiene el vicio de falta de motivación como erróneamente se invoca; lo que trae como consecuencia el rechazo del medio examinado;

Considerando, que en el tercer medio invocado, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua hizo una errónea interpretación de los hechos al decir que los testigos Jeremy Enmanuel Rodríguez y Wilson Yunior Rodríguez, declararon que iban en dirección oeste-este y vieron el accidente (página 9) de la sentencia recurrida, más sin embargo en las declaraciones en primer grado en las páginas 8 y 9 establecen que venían de Fundación de Peravia para el pueblo bajando (es decir la dirección es este-oeste) del otro lado de donde ocurrió el accidente, y que en ningún momento el imputado Ángel Augusto Paulino Herrera, ha establecido que hizo algún rebase temerario, ni se demostró que andaba a alta velocidad”;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia recurrida, de manera específica la página 9 señalada por los recurrentes, no se advierte que los jueces de la Alzada hayan destacado que los testigos Jeremy Enmanuel Rodríguez y Wilson Junior Rodríguez declararon que al momento de presenciar el accidente, iban en dirección oeste-este; esto se comprueba en la transcripción que hicieramos en una parte del primer medio, donde se estableció que la Corte a qua en respuesta a las quejas de los impugnantes, señaló que dichos deponentes presenciaron el momento en que el vehículo tipo camión conducido por el imputado, impactó la camioneta que conducía la víctima Benjamín Leonardo Tapia Castillo, momento en que este último había cruzado la vía en dirección sur-norte, y fue alcanzado por el vehículo que conducía el encartado, el cual se encontraba en proceso de rebase sin haber tomado las precauciones necesarias para ello; de lo que se desprende, que los recurrentes han sacado de contexto el contenido de la sentencia impugnada; lo que trae como consecuencia el rechazo del tercer medio invocado;

Considerando, que en el cuarto y último medio, los impugnantes, plantean en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a qua cometió los mismos errores que el Juez a quo incurrió en una violación a las normas y motivación de la sentencia, violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, que establece normas para la deliberación y votación. A que el Tribunal a quo establece al valorar como prueba el testimonio de los señores Jeremy Enmanuel Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, y no motivar porque las acogen y cuáles fueron las respuestas y declaraciones coherentes, ya que dichos jueces se limitaron a transcribir el acta de audiencia y los recursos”;

Considerando, que tras analizar el presente medio, hemos advertido, que el mismo resulta contradictorio con el primero ya examinado, esto así en virtud de que en este, los recurrentes plantean que la Corte a qua al valorar las pruebas, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, mientras que en el originario cuestiona, que dicha Alzada no las examinó; que no obstante tal situación, tenemos a bien precisar, tal y como expresamos en otra parte de la presente sentencia, que no es facultad de la Corte valorar nueva vez las pruebas que fueron aportadas durante el juicio de fondo, mucho menos las declaraciones de los testigos, porque violentarían el principio de inmediación;

Considerando, que por otro lado se verifica, que el alegato invocado por los reclamantes en el sentido de que “el tribunal a quo no motivó por qué acogió las declaraciones de los señores Jeremy Enmanuel Rodríguez y Benjamín Leonardo Tapia Castillo, así como tampoco cuáles fueron sus respuestas y declaraciones coherentes”, no fue planteado en el recurso de apelación, por lo que dicho cuestionamiento corresponde a la decisión de primer grado, no a la ahora impugnada; por tales razones se rechaza y con ello el último medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en el caso en cuestión,

procede condenar a los recurrentes al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Augusto Paulino Herrera y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; confirmando la decisión recurrida;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici